

Condenado: ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO C.C. 1033801450
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00
No. Interno 2677-15
Auto I. No. 1003



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de agosto dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir nuevo pronunciamiento en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

2.1.- Mediante auto del 22 de mayo de 2020 este Juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, dentro de los procesos 11001-60-00-015-2018-00756-00 N.I. 2677 y 11001-60-00-015-2017-08859-00 N.I. 43378; no obstante, como se avocó conocimiento del proceso No. 11001-60-00-015-2017-04741-00 que se adelanta contra el sentenciado y, como quiera que la misma no fue objeto de estudio en la decisión precitada, se efectuará el análisis respectivo en aras de verificar si resulta o no acumulable.

2.2.- De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que el señor **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00, adelantado por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **21 DE MARZO DE 2018**, condenó al precitado a la pena principal de 31 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el **30 DE ENERO DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
 2. El Rad. 11001-60-00-015-2017-08859-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **19 DE JUNIO DE 2018**, condenó al precitado a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el **25 DE NOVIEMBRE DE 2017**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
 3. El Rad. 11001-60-00-015-2017-04741-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **30 DE OCTUBRE DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 22 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el **10 DE JUNIO DE 2017**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El señor **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2018-00756 NI. 2677 desde el día 14 de agosto de 2018.

1. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Condenado: ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO C.C. 1033801450
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00
No. Interno 2677-15
Auto I. No. 1003

Determinar si procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO** y descritas en el numeral anterior.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad“.

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúan delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, MP, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

“1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos - como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas “por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad”. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delinican estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...”

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en los numerales 1° y 2° del acápite de fallos para acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, fueron cometidos

Condenado: ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO C.C. 1033801450
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00
No. Interno 2677-15
Auto I. No. 1003

con antelación al proferimiento de cada una de las sentencias señaladas. Aunado a ello, las mismas no están suspendidas por causa de subrogados penales, y no ha sido decretado su cumplimiento. Tampoco los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, fueron cometidas estando en privación de la libertad el condenado.

3.3.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de justicia ha señalado lo siguiente:

“...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...”. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Conforme a los derroteros trazados, debe verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 2017-08859, equivalente a **36 MESES DE PRISIÓN**.

Es así que, se partirá de una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de las penas a acumular descritas en los numerales 1° y 3° del acápite de fallos para acumular, a saber:

Radicados	Pena impuesta	2/3
11001-60-00-015-2018-00756-00	31 meses 15 días	21 meses
11001-60-00-015-2017-04741-00	22 meses	14 meses 20 días
Total	53 meses 15 días	35 meses y 20 días

Conforme lo anterior, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, debe aumentarse 35 meses y 20 días, lo que arroja un total a **71 MESES Y 20 DÍAS**, en lugar de **89 MESES Y 15 DÍAS** que arroja la suma aritmética de las penas que le fueron acumuladas, y que tendría que pagar si las mismas se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar el bien jurídico del patrimonio económico, burlando el ordenamiento jurídico del Estado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO C.C. 1033801450
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00
No. Interno 2677-15
Auto I. No. 1003

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

3.4.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.**

3.5.- DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2017-08859, 2018-00756 y 2017-04741, que fueron objeto de acumulación se negó a **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

Proceso 2018-00756

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado fue capturado desde el **14 DE AGOSTO DE 2018**, por cuenta de las diligencias radicadas con No. 2018-00756, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, por lo que a la fecha ha descontado: **35 MESES Y 20 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA:

- Por auto de la fecha se reconoció al penado por concepto de redención de pena un total de 2 meses y 16 días.

Proceso 2017-08859

En esta causa, el sentenciado estuvo privado de la libertad **1 día** en la etapa preliminar.

Proceso 2017-04741

En esta causa, el sentenciado estuvo privado de la libertad **1 día** en la etapa preliminar.

Para un total en las tres causas acumuladas de **38 MESES Y 8 DÍAS.**

De manera que se reconocerá, como lo señala el inciso 1º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Por la **Secretaría del Centro de Servicios Administrativos**, se ordena:

1. Comunicar esta determinación a los juzgados falladores, y a las entidades a las que se comunicó la sentencia, para los fines pertinentes se les remitirá copia de la presente determinación.

Condenado: ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO C.C. 1033801450
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00
No. Interno 2677-15
Auto I. No. 1003

2.- Por el área correspondiente del Centro de Servicios, realícense las anotaciones a lugar en el sistema de gestión frente a la acumulación jurídica de penas decretada.

3.- Unifíquese la causa No. 2017-04741 a la presente causa, atendiendo que en la fecha fue objeto de acumulación jurídica de las penas con los radicados 2018-00756 y 2017-08859.

4.- Remítase copia de la presente providencia al Director de establecimiento penitenciario y carcelario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuesta a **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, dentro de los radicados 11001-60-00-015-2018-00756-00, 11001-60-00-015-2017-08859-00 y 11001-60-00-015-2017-04741-00, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal **71 MESES Y 20 DÍAS**.

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria a **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**.

TERCERO: RECONOCER el tiempo en que **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos Nos. 11001-60-00-015-2018-00756-00, 11001-60-00-015-2017-08859-00 y 11001-60-00-015-2017-04741-00, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber, **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Cárcel La picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO C.C. 1033801450
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00
No. Interno 2677-15
Auto I. No. 1003

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Condenado: ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO C.C. 1033801450
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00
No. Interno 2677-15
Auto I. No. 1003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314147427f48766c12d6e64b3dda622ae4e1340cec27eec07bb930666d079bb1

Documento generado en 03/08/2021 07:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>